



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

Causa Rol N° 1890 (LQ)

Arica, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

Vistos:

A fs. 9 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, psicóloga, R.U.T. N°13.414.547-1, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota y en su representación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 343 fundado en lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.946 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en adelante LPC, interpone denuncia infraccional en contra de Funeraria Santa Rosa, R.U.T. N° 4.950.625-2 representada por doña Rosa Rojas Zarzuri, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 807, de Arica, y/o administrador o administradora de local o jefe de oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre, profesión u oficio y r.u.t. ignora, del mismo domicilio de su representada; por incurrir en infracción a los artículos 3 b), 23 y 30 de la citada Ley. Expone que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota utilizando la facultad establecida en el artículo 59 bis de la LPC que le asiste para certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en Ley N° 19.946 sobre Protección a los Derechos del Consumidor mediante la inspección personal de los funcionarios investidos del carácter de Ministros de Fe, tomó conocimiento sobre hechos que constituyen una infracción a la normativa antes citada. Expone que los hechos que fundan esta acción fueron constatados el 04 de noviembre de 2014 mediante visita realizada en la empresa denunciada por la denunciante en calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota. De la mencionada diligencia practicada, se pudo obtener como resultado la constatación del hecho que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente, en lo que dice relación con su deber de dar conocimiento de los precios de los servicios fúnebres que ofrecen, de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección. Antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Expone que en la especie, realizada la visita con fecha 04 de noviembre de 2014 la ministro de fe pudo observar que la funeraria procede a determinar los precios de los servicios atendida la persona que desee contratarlos, generándose de esa manera una discriminación arbitraria en cuanto al precio del servicio y constató en terreno que la funeraria no tiene a la vista el precio de los servicios que presta y es



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 30 MAR 2015
SECRETARIA



informada que los valores dependen de la personas que los solicita. En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra b y c), 23 y 30 de la LPC y en cumplimiento al mandato legal conferido a ese servicio público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la LPC, procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución. En cuanto al Derecho, a la luz de la normativa vigente, la denunciada comete infracción los artículos 3 b) y c), 23 y 30 de la LPC. Expone que la simple observación e interpretación de la normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denunciada está constituida por el incumplimiento de su deber de información respecto de los precios de los servicios que ofrecen y de indicar los precios de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Asimismo, indica que la denunciada en calidad de proveedor, no puede menos que saber y conocer las normas que las rigen y que no tan solo les impone el deber de informar sino que también, de mantener ciertos elementos a disposición del público consumidor, por lo que su incumplimiento hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicios y por ende, en infracción a la ley 23 de la L.P.C. Expone que las Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a la economía de libre mercado que actualmente nos rige, de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente denuncia. Sostiene que en la especie el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta de la empresa denunciada es S.S. en cuanto a la sanción de las normas infringidas por la denunciada se encuentra establecido en el art. 24 de la ley 19.496 y en virtud de la norma legal citada, es que solicita se condene a la empresa denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas que a continuación se indican: infracción art. 3 b): 50 U.T.M.; infracción art. 23: 50 U.T.M. e infracción art. 30: 50 UTM. En cuanto a la naturaleza de las normas infringidas expone, finalmente, hace prêsente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son normas de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar la culpa ni el dolo en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción sino que basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie. Solicita en definitiva condenar a la empresa al máximo de la pena que contempla el art. 24 del citado cuerpo legal, con costas.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 23 MAR 2018
SECRETARIA

A fs. 13 vta. rola la resolución del Tribunal que citó a la representante legal de la denunciada a prestar declaración y a las partes a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 14 rola la notificación personal de la denuncia infraccional de fs. 9 a 13 y su proveído de fs. 13 vta. a Funeraria Santa Rosa por intermedio de su representante legal Rosa Rojas Zarzuri, según atestado de la Receptor del Tribunal.

A fs. 15 y 15 vta. rolan las declaraciones de la representante de la denunciada.

A fs. 30 rola la objeción documental de la parte denunciada.

A fs. 32 rola la resolución del Tribunal que ordenó "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a las tachas de testigos

Primero: Que, a fs. 22 y 22 vta. la parte denunciada dedujo tacha en contra de la testigo Rosa de Lourdes Cortez Contreras fundada en la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por carecer ésta de imparcialidad para declarar por tener interés funcionario directo o indirecto en los resultados del juicio y a fs. 24 vta. la misma parte dedujo tacha en contra de la testigo Lisbely Andrea Núñez Eltit fundada en la causal del N° 5 del artículo 358 del mismo código atendida la calidad de alumna en práctica de la denunciante y subordinada de la abogado Claudia Cajías y, por lo tanto, es dependiente de la parte que exige su testimonio. Al mismo tiempo y a fs. 25 vta., la parte denunciante dedujo tacha en contra de la testigo Pamela Solange Vargas Caqueo fundada en la causal del N° 5 del artículo 358 del mismo cuerpo legal dado que la testigo ejercería labores esporádicas bajo vínculo de subordinación y dependencia de la denunciante.

Segundo: Que, tal como se ha venido sosteniendo en forma reiterada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la institución de las tachas son propias de un sistema de la prueba legal o tasada en el procedimiento civil y que tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local los jueces de policía local deben apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo por ello rechazarse las tachas de testigos formuladas a fs. 22 y 22 vta., 24 vta. y 25 vta.

En cuanto a la objeción de documentos

Tercero: Que, la parte denunciante el Servicio Nacional del Consumidor objetó el ser fotográfico acompañados por la denunciada y que rola a fs. 18 a 20 por falta de integridad ya que en las fotografías que lo componen no se señaló lugar, fecha, hora ni la persona que las sacó y, por falta de autenticidad y veracidad, dado que las fotografías son meras fotografías y de las que no puede asegurarse la efectividad de su contenido y menos la veracidad de sus declaraciones, máxime si emanan de la misma parte que las presenta.



Es Copia Fiel de su Original

Arica,

30

MAR 2015

SECRETARIA

Handwritten initials and marks at the top right corner.

Cuarto: Que, las objeciones documentales no tienen cabida en los juicios que se tramitan ante los juzgados de policía local por tratarse de instituciones propias de la prueba legal y tasada, razón por la que serán rechazadas.

En cuanto al fondo del asunto:

Quinto: Que, a fs. 15 y 15 vta. rolan las declaraciones de la representante legal de la denunciada Rosa Rojas Zarzuri quien expone que los hechos denunciados no son efectivos, que es dueña y administradora de la Funeraria Santa Rosa, que el día 4 de noviembre de 2014, alrededor de las 11:00 horas, se encontraba al interior de la oficina arreglando documentación en compañía de una ayudante Pamela Vargas que presta servicios en forma ocasional e ingresaron dos señoritas que se individualizaron como funcionarias del Sernac, las atendió y le consultaron si la funeraria tenía los valores a la vista del público a lo que ella respondió que eso no corresponde a una funeraria porque la gente va con tanto dolor que a veces no quieren saber nada, pero, que en ese momento se los exhibió a ellas y explicó los diferentes valores de las instituciones con las que la funeraria trabaja constantemente los que tiene a la vista del público y encima de su escritorio (debajo de un vidrio) donde atiende público y que son los siguientes valores: valores fijos de la cuota mortuoria del IPS, valores de la Compañía de Seguros de la AFP que varían según valor de la U.F. y las cuotas de 15 UF, los valores de Dipreca o Capredena urna Kennedy y que tiene un valor de \$450.000.-, Urna Mackling de un valor de \$520.000.- y valores que varían de acuerdo con el sueldo imponible si es menor a \$300.000.-, Dipreca y Capredena aportan un valor de \$302.779.- junto con los teléfonos de Dipreca. Expone que el día de la fiscalización no ingresaron a la otra sala donde sí están los diferentes tipos de urnas en las que hay valores según urnas y que se encuentran adentro de cada urna, valores que sí están a la vista del público y que el cliente al abrir la tapa de la urna los aprecia según sus características, forma, calidad, diseño, etc. Hace presente que del total de la cuota mortuoria del IPS que son \$435.417.- la funeraria cancela para pagar del arancel del derecho de sepultación que ese mes asciende a \$34.500.- y el aviso del diario de alrededor de \$50.000.- y que varía cada seis meses. Expone que el día de los hechos personal de Sernac le hizo hincapié del por qué no tenía los precios a la vista en una pared o pizarrón y le expuso que la gente de la funeraria se preocupa de saber si las personas tiene derecho a previsión que les cubra la cuota mortuoria y que tratan de ayudarlos, llamando a la AFP o concurriendo al IPS y ver puntajes CAS que tiene la persona fallecida y en todos los valores de las urnas va incluido la capilla ardiente, trámite en Registro Civil, otorgan los certificados de defunción y de matrimonio, si fuere necesario.

Sexto: Que, a fs. 21 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 30 MAR 2015

SECRETARIA

Consumidor Región Arica y Parinacota representada por la abogada Claudia Cajías Alvarez y la asistencia de la parte denunciada de Funeraria Santa Rosa representada por el abogado Renato Moscoso Lucero.

La parte denunciante ratificó la denuncia y rectificaciones.

La parte denunciada contestó la denuncia infraccional verbalmente y solicitó el rechazo de la denuncia total y absoluto, con expresa condena en costas. Expone que es efectivo que con fecha 4 de noviembre de 2014 Sernac concurrió a las dependencias del establecimiento denunciado para realizar una visita y que los hechos denunciados no son efectivos en los términos en que fueron planteados por Sernac ya que los precios se encontraban visibles "conforme se acreditará" en cada una de las urnas que se ofrecen ya que por razones de salubridad no sería pertinente exhibir precios de manera exagerada ni llamativa pues las personas que concurren lo hacen acongojadas y con mucho dolor por lo que resultaría chocante encontrarse con precios con letreros llamativos como si fuere una liquidación. Expone, que sin perjuicio de lo antes señalado, se les informa a los usuarios o consumidores detalladamente los servicios fúnebres ofrecidos, los valores de los mismos y los convenios con las diversas instituciones antes de perfeccionar el negocio; que tampoco es efectivo que la denunciada discrimine arbitrariamente en cuanto al precio o valor ya que a todos los usuarios se les informa valor, condiciones, y los detalles del servicio y señala que sí es efectivo que la denunciada les informa a los usuarios los convenios con las diversas instituciones y los beneficios que les pudieren corresponder, ya que dependiendo de la institución varía el valor de la cuota mortuoria que es un beneficio y que en algunas oportunidades importa que el usuario tenga costo cero, que no es efectivo que la denunciada oculte información respecto de valores, cantidades, calidad, identidad, sustancia del servicio prestado ya que al usuario se le informan todos los pormenores del servicio. Expone que una vez determinada la cuota mortuoria que le pudiera corresponder a un usuario y que le es informada es el consumidor final quien determina si elige acogerse a la cuota mortuoria a costo cero o escoger un servicio de mayor valor que lleve aparejado un copago de su parte, descontando evidentemente la cuota mortuoria y pagando enseguida la diferencia. Expone que es el consumidor el que en definitiva elige libre e informadamente el servicio que desea contratar y la denunciada proporciona todos los mecanismos para determinar los beneficios que le pudieren corresponder al usuario y el valor de los servicios dependiendo si es que tiene o no convenio, lo que bajo ningún término importa discriminación alguna. Expone que la inspección realizada por Sernac fue incompleta ya que no ingresaron a la sala de urnas en las que se exhiben todos los bienes y servicios que presta y en la cual se señala claramente y de manera discreta el precio de cada una de ellas. Solicita el rechazo de la denuncia infraccional, con costas, por no



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 30 MAR 2015 SECRETARIA



existir incumplimiento de la normativa vigente en los términos señalados con el Sernac.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional.

Séptimo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como punto de ella, el siguiente: "- Efectividad de los hechos denunciados."

Octavo: Que, la parte denunciante rindió la testimonial de Rosa Cortés Contreras quien a fs. 22, 22 vta., 23, 23 vta. y 24 quien expone que son efectivos los hechos y que le constan porque con fecha 4 de noviembre a las 14:30 horas, aproximadamente, fue a la Funeraria Santa Rosa ubicada en Vicuña Mackenna N° 807 de Arica y se entrevistó con Rosa Rojas y le informó que estaba allí en su calidad de Ministro de Fe y constatar infracciones a la Ley de Protección al Consumidor y observó que la denunciada no exhibía mediante letreros o carteles visibles los precios de los servicios que ofrecía y consultada la señora Rojas ésta le indicó que los precios se ajustaban a la cuota mortuoria de las instituciones a las cuales era afiliada la persona fallecida, por ejemplo, Capredena, Fonasa, entre otras y se le consideraba a la hora de fijar el precio la situación económica del familiar que se acercaba a realizar los trámites pertinentes y que con esta información construyó un borrador de acta de Ministro de Fe y una constancia de visita en dos copias ambas firmadas por ella y la señora Rojas y en la oficina digitalizó la información lo que se adjunta a la denuncia. Expone que durante la visita se sacaron fotografías que se adjuntaron a la denuncia y que en la visita la acompañaba una alumna en práctica Lisbely Núñez y que la empresa contaba con un documento en el que aparece la cuota mortuoria correspondiente a las instituciones a las que pudiere estar afiliada la persona fallecida, pero, que este documento estaba en el escritorio de la persona que atiende bajo un vidrio que recubre el escritorio. Repreguntada señala que no existían precios visibles al consumidor y que ella estableció que son las personas que atienden quienes entregan el precio del servicio y lo hacen realizando un cálculo interno, basado en la cuota mortuoria y la situación económica de la persona que se acerca a hacer el trámite. Expone contrainterrogada que no ingresó a la sala de urnas porque no lo consideró necesario porque no contaban con los precios exhibidos. La testimonial de Lisbely Andrea Núñez Eltit quien a fs. 24, 24 vta. y 25 expone que los hechos son efectivos y que le constan porque el día 4 de noviembre de 2014 a las 14:30 horas aproximadamente concurrió con la Ministro de Fe Rosa Cortés a las dependencias de la Funeraria Santa Rosa ubicada en calle Vicuña Mackenna N° 807, de Arica, en la que pudo constatar que los precios no estaban preestablecidos al momento de consultar por ellos sino que se establece de acuerdo con la cuota mortuoria que establece los sistemas de previsión a los cuales estaban afiliado el fallecido y los



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 30 MAR 2015

SECRETARIA

precios de acuerdo a una apreciación subjetiva acerca de la situación socioeconómica de la persona que consulta los servicios y que todo se constató mediante una entrevista que se realizó en dicho lugar y también se pudo apreciar que la cuota mortuoria estaba en el escritorio debajo de un vidrio y que no existía medio visible de precios en la entrada de la funeraria y que el consumidor sólo puede saberlos consultando a la persona que atiende y que no ingresaron a la sala de urnas ya que la visita la hacen en la parte que se atiende al público y que la sala de urnas estaba ubicada a un costado y cerrada con una cortina y que nunca se les ofreció ingresar a ella.

Noveno: Que, la parte denunciante acompañó acta de Ministro de Fe de Sernac que rola a fs. 1 y 2, constancia de visita suscrita por la Ministro de Fe efectuada la Funeraria Santa Rosa que rola a fs. 3, acta fotográfica con set de tres fotografías tomadas a las dependencias de la Funeraria Santa Rosa que rola a fs. 6 a 8.

Décimo: Que, la parte denunciada rindió la prueba testimonial de Pamela Solange Vargas Caqueo quien a fs. 25 vta., 26, 26 vta. y 27 expone que la denuncia no es efectiva y que le consta porque se encontraba presente el día de la fiscalización, cuyo día no recuerda, pero, sí que ello ocurrió a las 14:30 horas y que estaba en la oficina con doña Rosa Rojas e ingresaron tres personas a la funeraria identificándose como fiscalizadores del Sernac y una de ellas que le parece que era la jefa le preguntó cómo se trabaja en la funeraria y doña Rosa respondió que los familiares consultaban por las urnas, por los valores y que la señora Rosa les exhibió un documento que se encontraba en el escritorio a la vista de la persona que atiende y a la que los fiscalizadores les sacaron una foto y le consultaron si tenía lista de precios y que ella dijo que no porque eso no se podía tener frente a la gente que iba porque es un rubro funerario y que los precios están a la vista en el escritorio, que también se lleva a las personas a la sala de ventas donde están las urnas y los precios de éstas, se hace pasar a las personas para que vean las urnas y al abrir la puerta de las urnas se ven los precios de éstas y que la persona que realizó la fiscalización en ningún momento solicitó entrar a la sala de urnas, que la señora Rosa les invitó a pasar a ella, pero, que ellas respondieron que no y que con las fotos que sacaron a los precios ubicados en el escritorio bastaba. Expone que en caso de no existir cuota mortuoria la señora Rosa les dice a las personas cuál es el precio de la urna o se le hace una rebaja del precio y que no se discrimina a los clientes que requieren los servicios funerarios y que a todos se les entrega el mismo servicio.

Decimoprimer: Que, la parte denunciada acompañó un set de seis fotografías de las urnas que rolan a fs. 18 a 20.

Decimosegundo: Que, se encuentra establecido que el día 4 de noviembre de 2014 a las 14:30 horas, aproximadamente, el Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota a través de sus fiscalizadores practicaron una fiscalización al



Es Copia Fiel de su Original

Arica,

30 MAR 2015

SECRETARIA



establecimiento de servicios funerarios "Santa Rosa" ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 807, de Arica, para constatar infracciones a la Ley N° 19.496, diligencia de la que se levantó un acta que fue agregada a los autos a fs. 1 y 2.

Decimotercero: Que, en mérito del acta de Ministro de Fe de fs. 1 y 2, constancia de visita del Ministro de Fe del Sernac de fs. 3, las declaraciones de las testigos Rosa Cortez Contreras de fs. 22, 22 vta. 23, 23 vta. y 24, de Lisbely Andrea Núñez Eltit de fs. 24, 24 vta. y 25 y de Pamela Solange Vargas Caqueo de fs. 25 vta., 26, 26 vta. y 27 y acta fotográfica de fs. 6, 7 y 8, todas apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que Funeraria Santa Rosa, en su calidad de proveedor del servicio funerario, no exhibía ni indicaba al público los precios de los bienes que expenden o de los servicios que ofrecen de un modo claramente visible, en su local ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 807, de Arica, el día 4 de noviembre de 2014 a las 14:30 horas, aproximadamente, hecho constatado por al Ministro de Fe del Sernac Rosa de Lourdes Cortez Contreras en su visita, infringiendo con ello el artículo 30 inciso primero y segundo y 3 letra b) en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, razón por la cual se acogerá la denuncia de fs. 9 y siguientes sólo en cuanto se sancionará a la denunciada.

Decimocuarto: Que, las infracción por la que se sancionará a la denunciada no tiene sanción diferente o específicamente asignada y por ello deberá aplicarse la sanción genérica del artículo 24 de la Ley N° 19.496 a los hechos denunciados y acreditados

Decimoquinto: Que, la parte denunciada no rindió prueba suficiente destinada a desvirtuar los hechos denunciados, limitándose a reconocer que los precios eran mantenidos en un listado o detalle en el escritorio de quien atiende al público y bajo un vidrio o en cada una de las urnas que se venden en una sala separada de aquella a la que ingresa el público y no estaban claramente visibles, entendiéndose esta expresión como "lo que se puede ver" y debe encontrarse a disposición del consumidor para permitirle a éste el ejercer su derecho de elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Decimosexto: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Decimoséptimo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar lds hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 3 letra b), 30 inciso primero y 24 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 3.0 MAR 2015

SECRETARIA



Multa y costas

En cuanto a la tacha de testigos

1.- Se rechazan las tachas de testigos de fs. 22 y 22 vta., 24 vta. y 25 vta.

En cuanto a la objeción de documentos

2.- Se rechaza la objeción de documento de fs. 30.

En cuanto a lo infraccional

3.- Se accoge la denuncia infraccional deducida a fs. 9 y siguientes por la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota en contra de Funeraria Santa Rosa.

4.- Se condena a Funeraria Santa Rosa, empresa del giro de su denominación R.U.T. N° 4.950.625-2, representada por Rosa Rojas Zarzuri, 68 años, chilena, viuda, comerciante, del mismo R.U.T., ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 807, de Arica; a una multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por no indicar el precio de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de no dar a conocer al público los precios de los bienes que expenden o los servicios que ofrezcan, infringiendo con ello los artículos 30 inciso primero y segundo en relación con el artículo 3 letra b) y 24 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, despáchese en contra de su representante legal por vía de sustitución y apremio orden de arresto de QUINCE DIAS de Reclusión Nocturna.

5.- No se condena en costas a la parte denunciada por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor Arica y Parinacota en su oportunidad, Notifíquese y Archívese.

[Handwritten signature]

Sentencia pronunciada por doña CORALI ARAVENA LEON, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original
Arica, 30 MAR 2015.....
SECRETARIA

[Handwritten signature]

INUTILIZADA